



PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL MÉNDEZ PIÑEROS y GINNA AUDREY NOA APONTE
RADICACION: 2018-00400

SENTENCIA No.002

Villavicencio, viernes, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a dictar el fallo que en derecho corresponde dentro del proceso de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, que en este despacho adelantaron los señores JUAN GABRIEL MÉNDEZ PIÑEROS y GINNA AUDREY NOA APONTE previo el recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los hechos en que se fundamenta la demanda se resumen así:

Los señores JUAN GABRIEL MÉNDEZ PIÑEROS y GINNA AUDREY NOA APONTE contrajeron matrimonio civil el día 5 de enero de 2001 en la Notaría Única de Aguazul (Casanare), el cual se encuentra registrado con el indicativo serial número 3032949.

Dentro del matrimonio se procrearon a las menores de edad JOHANA MÉNDEZ MORA y ANGE GABRIELA MÉNDEZ NOA.

Por mutuo consentimiento los esposos JUAN GABRIEL MÉNDEZ PIÑEROS y GINNA AUDREY NOA APONTE han decidido adelantar el proceso de divorcio por la causal de mutuo acuerdo y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal; así mismo pretende que se tenga en cuenta el acuerdo al que han llegado respecto de los deberes y obligaciones frente a sus hijas: JOHANA y ANGIE GABRIELA.

Con fundamento en los anteriores hechos los demandantes formularon las siguientes pretensiones:

Que mediante sentencia se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado ente los señores JUAN GABRIEL MÉNDEZ PIÑEROS y GINNA AUDREY NOA APONTE por mutuo acuerdo.

Que como consecuencia de lo anterior se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los esposos MÉNDEZ - NOA.

Que se orden la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil de nacimiento y de matrimonio de los cónyuges JUAN GABRIEL y GINNA AUDREY

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 16 de noviembre de 2018 se admitió la presente demanda por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código



PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL MÉNDEZ PIÑEROS y GINNA AUDREY NOA APONTE
RADICACION: 2018-00400

General del Proceso ordenado entre otros impartirle el trámite de jurisdicción voluntaria.

Así las cosas y como quiera que no hay pruebas que practicar y sin causales de nulidad que invaliden lo actuado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En el presente evento se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

- **CAPACIDAD PARA SER PARTES:** Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.
- **DEMANDA EN FORMA:** La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículo 82 a 84 del Código General del Proceso) y los especiales (artículo 577 ibídem).
- **COMPETENCIA:** El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y factor territorial.

Se establece por otra parte que los solicitantes se encuentran legitimados en la causa, ya que ostentan la calidad de cónyuges según se desprende del registro civil de matrimonio visto a folio 5, por lo tanto son los interesados en adelantar este tipo de proceso.

Así las cosas conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿se encuentran demostrados los supuestos fácticos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, tomando en cuenta la causal de divorcio alegada?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

La familia en Colombia tiene rango constitucional, así se desprende del contexto del artículo 42 de nuestra Carta Magna, permite que el matrimonio se forme por los ritos de la religión o por la solemnidad de la ley civil, ambos gozan de reconocimiento por parte del Estado en todos sus efectos según la ley 57 de 1887.

Como base de la constitución del matrimonio se tiene el mutuo acuerdo o la libre voluntad de los contrayentes, tal como lo preceptúa el Art. 154 del C. C., por tal



PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL MÉNDEZ PIÑEROS y GINNA AUDREY NOA APONTE
RADICACION: 2018-00400

razón acertadamente el legislador en la nueva reglamentación sobre la forma de dirimir los conflictos familiares que se suscitan en relación con el vínculo matrimonial, consagró el **mutuo acuerdo** como una de las causales que pueden invocar los cónyuges a fin de que se decrete bien el Divorcio o la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, dejando entrever que operó en ellos la misma voluntad para unirse que para desunirse; fue así como la Ley 25 de 1992 trajo como innovación la mencionada causal, acatando en esta forma el llamado Divorcio limitado que obedece al principio de derecho de que las cosas se deshacen como se hacen.

Dadas las anteriores circunstancias y teniendo en cuenta la voluntad de las partes que en nada afecta el derecho sustancial, se decretará el divorcio del matrimonio celebrado entre los señores JUAN GABRIEL MÉNDEZ PIÑEROS y GINNA AUDREY NOA APONTE, se ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de ellos y en el libro de varios.

Se aprueba el acuerdo al que han llegado los interesados, en el sentido que, los cónyuges no se deben alimentos y cada uno proveerá sus alimentos con sus propios recursos.

Igualmente se aprueba el acuerdo al que han llegado las partes respecto a su hijas menores JOHANA MÉNDEZ MORA y ANGIE GABRIELA MÉNDEZ NOA, en el sentido que la madre seguirá con su custodia y cuidado personal, el señor MÉNDEZ PIÑEROS aportará una cuota de alimentos por valor de \$500.000,00 mensuales consignándolos los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros número 710840828 del Banco de Occidente a nombre de la señora NOA APONTE y será incrementada anualmente conforme aumente el salario mínimo mensual legal; respecto de las visitas el padre podrá visitar a las menores las veces que lo desee con aviso oportuno a la madre y en la época de vacaciones y festividades, las niñas pasaran la mitad del tiempo con la madre y la otra mitad con el progenitor y para los días del 24 y 31 de diciembre pasaran un día con el padre y otro día con la madre. La patria potestad será ejercida por ambos padres.

No habrá pronunciamiento en relación a la residencia separada teniendo en cuenta que al perder su calidad de cónyuges tal obligación se extingue.

No hay lugar a condena en costas, por cuanto el presente proceso es de jurisdicción voluntaria por tanto no hay parte vencida dentro del mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de La República y por Autoridad de la Ley,



PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL MÉNDEZ PIÑEROS y GINNA AUDREY NOA APONTE
RADICACION: 2018-00400

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores JUAN GABRIEL MÉNDEZ PIÑEROS y GINNA AUDREY NOA APONTE el día 5 de enero de 2001 en la Notaría Única de Aguazul (Casanare) registrada con el indicativo serial número 3032949.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos mencionados, la cual se hará por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios; para tal efecto se compulsará a costa de la parte interesada las respectivas copias.

CUARTO: APROBAR el acuerdo entre los solicitantes, en el sentido que, los cónyuges no se deben alimentos y cada uno proveerá sus alimentos con sus propios recursos.

Igualmente se aprueba el acuerdo al que han llegado las partes respecto a sus hijas menores JOHANA MÉNDEZ MORA y ANGIE GABRIELA MÉNDEZ NOA, ASÍ:

- La madre seguirá con la custodia y cuidado personal,
- El señor MÉNDEZ PIÑEROS aportará una cuota de alimentos por valor de \$500.000,00 mensuales, que consignara los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de ahorros número 710840828 del Banco de Occidente a nombre de la señora NOA APONTE, la cual será incrementada anualmente conforme aumente el salario mínimo mensual legal;
- El padre podrá visitar a las menores las veces que lo desee con aviso oportuno a la madre y en la época de vacaciones y festividades, las niñas pasaran la mitad del tiempo con la madre y la otra mitad con el progenitor y para los días del 24 y 31 de diciembre pasaran un día con el padre y otro día con la madre.
- La patria potestad será ejercida por ambos padres.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MARISOL ALEXANDRA CASTRO LONDOÑO
Jueza

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>002</u> del <u>14</u> de <u>enero</u> 2019
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria